



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00094-00.

RADICACIÓN FGN: 6173 E.D Fiscalía Treinta y cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **ERMIDES HERNÁNDEZ**, cédula de ciudadanía No. 18.932.532 expedida en Codazzi, Cesar.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **260-241040**, ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 90 El Caimito Corregimiento de Juan Frio, Villa del Rosario de N.S. y el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** de razón social **ESTANCO RUMBA Y FIESTAS** de Matrícula Mercantil **00098280** octubre 25 de 2000, de la Carrera 8 No. 4 – 55 Centro de Villa del Rosario de Norte de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Previamente a decidir sobre cualquier consideración frente a las pruebas presentadas y solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes, resulta pertinente reseñar que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, entre los que se encuentra la providencia **AP5012-2018**, dentro del radicado **52776**, aprobada mediante Acta No. 390 de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, ha sostenido que los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 deben *“agotarse integralmente con apego a la misma, pues así lo prevé expresamente el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, que en lo pertinente señala: Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones”*¹, y reiterada mediante decisión AP 3085-2019 - 55.794 del 31 de julio de 2019, M.P. **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, y seguida por el superior funcional de esta agencia judicial mediante consulta del 03 de agosto de 2021, bajo el Rad. No. 050003 12000220180004701, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

So pena de incurrir en nulidad que afecte el debido proceso, dicho discernimiento del Alto Tribunal debe ser acogido por la judicatura, por lo que la presente actuación **SE AJUSTARÁ A LOS DERROTEROS DE LA LEY 793 DE 2002, SIN MODIFICACIONES**, teniendo en cuenta que el 18 de julio de 2008², conforme a lo preceptuado en tal compendio normativo, la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución a través de la cual se dispuso dar inicio a la acción constitucional, **TENIÉNDOSE EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**³, presentado por la Fiscalía Treinta y cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP5012-2018, dentro del radicado 52776, aprobada mediante Acta No. 390 de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**.

² Ver folio 107 al 116 CO1 de la FGN.

³ A Folios 49 al 61 del Cuaderno Número 2 de la FGN, aparece REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO proferido por la Dra. **ADRIANA DURÁN ALVARADO** Fiscal 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho, en el que en la parte resolutive textualmente expresa: “1.1 Presentar REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre los bienes relacionados en el numeral 4º de propiedad de Hermides Hernández. 1.2 REMITIR el presente trámite a los señores Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta, conforme a lo señalado en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2.014, para su conocimiento y fines pertinentes”.



Derecho de Dominio, como la **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA** de que trata el numeral 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que se corrió conforme a lo preceptuado en el artículo 141 del CED⁴, tal y como consta en el informe secretarial del 8 de marzo de 2022⁵, el cual cumple con el mismo propósito del traslado que prevé el numeral 9⁶ del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, normatividad que fue objeto de estudiado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003⁷, señalándose que el término de cinco (5) días que allí se estipula es para aportar o solicitar pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo. Es así como es de recibo traer a colación la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁸ (subrayada y resaltada fuera de texto), última fase, objeto de estudio por la Corte Constitucional que ha explicado que allí están facultados los intervinientes para solicitar o aportar pruebas en el traslado de cinco (5) días, facultándose al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decrete o niegue la práctica de pruebas, que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

⁴ CED. - “ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

⁵ Folio 70 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

⁶ Artículo 13 de la Ley 793 de 2002 “Del procedimiento. Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 740 del 28 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO “el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico (...) Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas (...)”.

⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas⁹ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, ante la ausencia de la misma, el mismo legislador de la época desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7¹⁰ de la Ley 793 de 2002, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 232 al 243 del Capítulo I, Título VI de la Ley 600 de 2000 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, y en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8¹¹ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”¹². “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”¹³

Toda decisión judicial¹⁴, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

El artículo 233 del Código de Procedimiento Penal¹⁵, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba “la inspección, la peritación, el documento, el

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido”.

¹¹ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

¹² Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹³ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁴ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. “las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. ()”.

¹⁵ Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El funcionario practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales.”.



testimonio, la confesión y el indicio.” y el artículo 237 Ibidem se refiere al principio de libertad probatoria, al expresar “Los elementos constitutivos de la conducta punible (...) podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales”, permitiéndose al tercero imparcial la práctica de “las pruebas no previstas en” el Código de Procedimiento Civil “de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.

Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹⁶, porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁷, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁸, en otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”²⁰, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “permanencia de la prueba” debiendo articularse con el principio de “prueba trasladada²¹”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²², en desarrollo de

¹⁶ Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. “RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”.

¹⁷ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁸ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

²⁰ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

²¹ Artículo 239 del Código de Procedimiento Penal. “PRUEBA TRASLADADA. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código”.; “Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²² Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



ello está facultado el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de intervinientes.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados el **28 de mayo de 2018**²³ por la Fiscalía 34^o Especializada de Extinción de Dominio, de la siguiente manera:

“Mediante el Informe GEDLA-ADESP No. 227 de 4 de marzo de 2008 suscrita por la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, fueron asignadas las diligencias con radicado No.6173 a la Fiscalía 34 de Extinción del Derecho de Dominio, por lo que el día 06 de julio de 2018 el despacho avoca el conocimiento de las mismas y decreta abierta la Fase Inicial.

Lo anterior, con base en el informe del 14 de agosto de 2006 sumario 2131 UNDH-DIH, procedente de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual se solicitó iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre un INMUEBLE con Folio de Matriculas No 260-241040 UBICADO CARRERA 4 No 2-90 BARRIO EL CAIMITO DEL CORREGIMIENTO DE JUAN FRIO, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RAZON SOCIAL ESTANCO RUMBA Y FIESTA MATRICULA MERCANTIL No 0098280 25 DE OCTUBRE DE 2000 UBICADO CARRERA 8 No 4-55 BARRIO CENTRO DE VILLA DEL ROSARIO (...).”

Para el caso concreto, se tiene que en la fase inicial fueron recabadas pruebas conducentes a identificar plenamente las personas y los bienes para poder establecer el nexo con la causal entre el supuesto fáctico traído por el instructor con alguna de las causales de extinción de dominio.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

El **18 de julio de 2008**²⁴ fue proferida Resolución inicio y en la misma impuso medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes identificados en la referencia, propiedad del afectado en esta actuación.

El 28 de mayo de 2018 se profirió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁵ por la Fiscalía Treinta y cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del **BIEN INMUEBLE** con Folio de Matrícula No. **260-241040**, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 90 Barrio El Caimito del corregimiento de Juan Frio del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** de razón social **ESTANCO RUMBA Y FIESTAS** con Matrícula Mercantil **00098280** de octubre 25 de 2000, ubicado en la Carrera 8 No. 4 – 55 Centro del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, bienes del que aparece como titular de derechos el señor **ERMIDES HERNÁNDEZ**.

²³ Ver folio 49 al 62 CO2 de la FGN.

²⁴ Ver folio 107 al 116 CO1 de la FGN.

²⁵ A Folios 49 al 61 del Cuaderno Número 2 de la FGN, aparece REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO proferido por la Dra. ADRIANA DURÁN ALVARADO Fiscal 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho, en el que en la parte resolutoria textualmente expresa: “11.1 Presentar REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre los bienes relacionados en el numeral 4° de propiedad de Hermides Hernández. 11.2 REMITIR el presente trámite a los señores Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta, conforme a lo señalado en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014, para su conocimiento y fines pertinentes”.



Recibida la actuación en este Juzgado, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de julio 09 de 2018²⁶, habiéndose surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda, posteriormente se surtió la notificación por edicto emplazatorio, el cual se fijó el 10 de diciembre de 2018 y se desfijó el 14 de diciembre de esa misma anualidad²⁷.

Pasó al Despacho el 11 de febrero de 2022, siendo proferido auto que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por el término de 5 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 16 de febrero al 22 de febrero de 2022²⁸, el cual fue notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2022 tal como obra en la página web de la Rama Judicial, recuperada de la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/30>, consultada para el efecto en el sitio habilitado para este Juzgado, según se inserta la imagen a continuación:

06	10/02/2022	AUTO ORDENA ELBORAR NOTIFICACION POR AVISO RADICADO: 2019-00154. AUTO ACEPTA RENUNCIA DRA. ANGIE. RADICADO: 2019-00062.
07	15/02/2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2019-00135. AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER. RADICADO: 2019-00053. AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. DR. LUIS GILBERTO. RADICADO: 2019-00066. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00074. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00094.
08	18/02/2022	AUTO ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RADICADO: 2018-00114.
09	22/02/2022	AUTO ORDENA CORRER EL AUTO QUE ORDENA CIERRE ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. RADICADO: 2018-00114

En la oportunidad no se recorrió el traslado por ninguno de los intervinientes, y mediante informe secretarial del 08 de marzo de 2022 se dejó constancia del vencimiento del mismo, pasando al Despacho para proveer²⁹.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

5.1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 34º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el numeral 9.3. de “*pruebas en las que se funda la solicitud*” de la Resolución del 28 de mayo de 2018 (ver folio 55 del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación).

5.2. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTE AFECTADA.

Feneció el traslado en la etapa de juicio para que se aportaran y solicitaran pruebas, sin que el señor **ERMIDES HERNANDEZ**, propietario de los bienes objeto de pretensión estatal, hubiese allegado algún documento o manifestación al respecto.

²⁶ Folio 3 al 4 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁷ Folio 22 - 23, 33 - 35, 40 - 41, 65 y 66 del cuaderno original No. 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 68 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 10 del cuaderno original No 2 del Juzgado.



No obstante, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido aportados en fase inicial por los intervinientes, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

5.3. DE LA PRUEBAS DE OFICIO.

No se decretarán pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR